

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 1100133430612019006000
DEMANDANTE: Gladis Pérez Gualteros.
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura e Instituto Nacional de Vías – Invias

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el dos (02) del mes de marzo de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las cuatro y trece de la tarde (04:13 pm)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Lino Julio Murcia Peña se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 4:13 pm.

1.- Identificación de las partes

1.1.-Demandantes:

Gladis Pérez Gualteros
Adriana Lucía Olarte Pérez

1.2.- Demandados:

Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Instituto Nacional de Vías – Invías

2.- Asistentes:

El abogado José Luis Toloza Rangel quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.528.840 y tarjeta profesional número 164.642 de la parte actora, quien reasume poder correo electrónico: joseluiltolozar@hotmail.com, celular 3158213860.

Diana Marcela Simijaca Ibarra quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.810 de Bogotá, tarjeta Profesional 161.363 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, correo electrónico: buzonsjudicial@ani.gov.co y/o disimijaca@ani.gov.co, celular 3175743144, se le reconoce personería de acuerdo al poder allegado ante esta instancia en febrero del año en curso.

Se deja constancia que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co y/o comunicaciones@invias.gov.co no ha constituido

apoderado _

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento

El 29 de julio de 2019 se admitió la demanda, estableciendo en el numeral primero que esta fue interpuesta únicamente por Gladis Pérez Gualteros en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Sin embargo, se observa que la demanda fue interpuesta por Gladis Pérez Gualteros, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Adriana Lucía Olarte Pérez.

De esta manera, en virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se sanea el proceso teniendo como demandante a la entonces menor Adriana Lucía Olarte Pérez, quien actuó representada por su mamá la señora Pérez Gualteros.

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	13.27	<p>Indicó que se establece la responsabilidad del Estado, desde el daño.</p> <p>Se evidenció a la destrucción del vehículo automotor en el que se desplazaba el 21/09/2017</p> <p>Señaló que el daño es cierto, documentado en el informe de policía de tránsito.</p> <p>Y que se prueba los daños del vehículo por el concesionario Renault por medio de documento el cual no fue tachado.</p> <p>Resaltó el testimonio del señor David como conductor y que dio fe de como quedó el vehículo debidamente individualizado, que concuerda con el documento de la Policía de Carreteras.</p> <p>El carácter personal se encuentra probado al acreditarse a la propiedad el vehículo.</p> <p>Se demostró que la vía se encontraba en mal estado, no era previsible establecer el estado de la misma, ya que no se puede observar cómo continua la semicurva.</p> <p>Resaltó que en un mes no se deteriora una vía al punto de que bloquee las llantas de una vía, más cuando tenía el mantenimiento también de la vía.</p> <p>INVIAS no señaló y la ANI no realizó el mantenimiento, se abstuvieron de sus funciones conforme al decreto 2618 de 2011 y 2645 de 2011 respectivamente.</p> <p>Agregó que no existe así ninguna causal que los exima.</p>

		<p>Manifestó que se encuentra estructurada la falla del servicio.</p> <p>Explicó los elementos de la causa extraña en este caso no se puede ver el estado de la vía nacional de tránsito de 80km por hora.</p> <p>Destacó que el croquis da cuenta de la ocurrencia de los hechos y del nexos con los</p> <p>Relató que el daño moral no es exclusivo de la afectación psicossomática del ser humano, sino que también se predica de otra clase de afectaciones que dañen y solicita la aplicación del principio de equidad al encontrarse debidamente probado con del testimonio del conductor y que este caso no se puede delimitar en un caso exorbitante.</p> <p>Adujó que existió una falta al deber normativo. Solicitó se acceda a las pretensiones.</p>
Parte Demandada INVIAS		NO ASISTIÓ
Parte Demandada ANI		<p>Reiteró la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la vía a la fecha de los hechos ya había sido entregada, por lo que la responsabilidad era del INVIAS:</p> <p>Señaló que el daño es producto de un hecho de un tercero, el hijo de la víctima quien manejaba el vehículo.</p> <p>En el informe de tránsito se dijo que la vía tenía óptimas condiciones de visibilidad según el testigo, quien describió que la semicurva se podía vislumbrar, pero que la curva se tomó a 78 km/h y que redujo la velocidad a 75 km/h, por lo que es evidente el derrape.</p> <p>Resaltó que no se hizo informe pericial al vehículo.</p> <p>Señaló el valor probatorio de las fotografías según la jurisprudencia.</p> <p>La fotografía no indicó quien la tomó.</p> <p>Respecto al informe pericial es informativo investigativo, pero solo un perito da las circunstancias del accidente de tránsito, así las cosas, pide declarar probadas las a excepciones y negar las pretensiones.</p>
Ministerio Público		NO ASISTIÓ

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 24

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal establecido en la fijación del litigio fue el siguiente: con fundamento en el caudal probatorio arrojado al plenario es determinar si son

responsables o no patrimonialmente las demandadas Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y/o el Instituto Nacional de Vías – INVIAS por los presuntos perjuicios que le fueron presuntamente causados a las demandantes como consecuencia del presunto accidente vial en el Kilómetro 34 troncal del Magdalena Medio en la Ruta del Sol el 21 de noviembre de 2017.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y/o Instituto Nacional de Vías – INVIAS?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, en especial el Hecho de un Tercero propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

6. Tesis de las partes e intervinientes

Parte y/o interviniente	Tesis presentada
Demandante	<p>Fundó su demanda en las obligaciones plasmadas en la Constitución Política para prestación adecuada de los servicios, frente a lo cual trajo a colación el artículo 90 de la norma.</p> <p>Precisó que la conducta omisiva ejecutada por el INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura se circunscribe a la ausencia de cumplimiento en las obligaciones de mantenimiento vial en la ruta 45 troncal del Magdalena Medio, situación que conllevó a lesionar los bienes de la aquí accionante.</p> <p>Indicó que a causa de las fallas viales que presentaba la la ruta 45 troncal del Magdalena Medio el vehículo de propiedad de la demandante identificado con placas DDR-908 sufrió un accidente, viendo afectado su patrimonio.</p> <p>Adujo que el daño resultaba imputable a la administración, considerando que su inactividad se constituye en una falla del servicio, al omitir las funciones de mantenimiento vial que les están dadas.</p> <p>Afirmó que para la época en que se produjo el hecho, la Ruta del Sol sector 2 se encontraba en manejo conjunto por parte del INVIAS y de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo establecido en el Decreto 4165 cd 2011.</p> <p>Destacó que en el asunto no solo se configura la ocurrencia de perjuicios de índole material, sino también moral, considerando que las demandantes sufrieron</p>

	<p>angustia y zozobra por los hechos en los que vieron mermado su patrimonio.</p>
<p>Agencia Nacional de Infraestructura</p>	<p>Se opuso a la prosperidad de las pretensiones considerando que carecen de fundamento fáctico y jurídico ya que la entidad no ha realizado ninguna actividad que pueda causarle daño a la demandante.</p> <p>Sobre los hechos narrados en la demanda, destacó que el accidente ocurrió en horas de la mañana, con plena visibilidad a una velocidad entre 70 y 80 kilómetros por hora, por lo cual resulta incomprensible cómo en lugar de maniobrar para esquivar el supuesto hueco, no disminuyeron la velocidad, lo que demuestra una ausencia de pericia en el acto de conducción.</p> <p>Presentó el marco funcional de la entidad contenido en el Decreto 4165 de 2011.</p> <p>Posteriormente realizó un recuento del proceso contractual del proyecto Ruta del Sol Sector 2, destacando que el 14 de enero de 2010, el entonces INCO y la concesionaria Ruta del Sol S.A.S. suscribieron el contrato de concesión 001 para la elaboración de diseños, financiación, obtención de licencias ambientales, permisos, adquisición de predios, rehabilitación, construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento del Sector II del Proyecto Vial Ruta del Sol 2 desarrollado entre Puerto Salgar y San Roque.</p> <p>Relató las dificultades presentadas en el desarrollo contractual ante los hechos de corrupción y las etapas que ha surtido la acción popular impulsada por la Procuraduría General de la Nación, así como las disposiciones realizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio contenida en la Resolución 5216 de 2017 relativas a la terminación del contrato de concesión 001 de 2010.</p> <p>Señaló que el contrato fue terminado anticipadamente el 22 de febrero de 2017 y el 20 de octubre de 2017 se realizó la reversión del corredor vial concesionado, haciendo entrega de este al INVIAS.</p> <p>Afirmó que en el asunto se configura el hecho de un tercero, al establecer que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, reiterando las condiciones que dejan ver la impericia del conductor del vehículo en los hechos ocurridos.</p>

	<p>Destacó que le corresponde a la parte demandante probar los elementos constitutivos de la responsabilidad el estado.</p> <p>Precisó que no es la Agencia Nacional de Infraestructura quien está llamada a responder atendiendo a que desde octubre de 2017 realizó la entrega del tramo vial al INVIAS, por lo cual no se puede establecer el nexo causal entre las actuaciones propias de la entidad.</p> <p>Indicó que no se encuentra probado del daño en el vehículo, menos aún el valor al que presuntamente ascendía este ya que lo aportado es una mera cotización y respecto de los perjuicios morales no se puede efectuar presunción alguna sobre su configuración.</p>
<p>Instituto Nacional de Vías – Invias</p>	<p>No contestó la demanda</p>

7. Tesis del despacho

Conforme a las pruebas recaudadas se logró establecer la responsabilidad de las entidades demandadas en los daños ocasionados al vehículo de placas DDR309 el 21 de noviembre de 2017, al omitir el deber de mantenimiento vial en la ruta 4511, lo cual fue la causa eficiente del accidente de tránsito, en el que se lesionó el patrimonio de Gladis Pérez Gualteros, sin que se encuentre demostrada la configuración del hecho de un tercero.

8. Pruebas

8.1. Documentales

- Copia simple oficio S-2018-044188 de 1 de octubre de 2018 del Jefe Seccional Tránsito y Transporte Magdalena Medio para Gladys Perdomo Gualteros (Fls. 29 c.1).
- Copia simple Informe Policial Accidente de Tránsito No. C- 00750016 del 21 de noviembre de 2017 (Fls. 30 a 32 c.1).
- Copia simple recibo de caja No. 13694 del 1 de diciembre de 2017 por valor de 80.000 pesos (Fls. 33 c.1).
- Copia simple declaración de impuestos sobre vehículos automotores año 2018, del vehículo de placas DDR 309 (Fls. 34 c.1).
- Recibo de pago peaje aguas negras del 21 de noviembre de 2017 (Fls. 35 c.1).

- Copia simple recibo de pago peaje aguas negras del 21 de noviembre de 2017 (Fls. 36 c.1)
- Recibo ilegible (Fls. 36A c.1).
- Copia simple recibo de pago peaje rio Sogamoso del 21 de noviembre de 2017 (Fls. 37 c.1).
- Copia simple radicado No. 2018-500-012533-1 del 25 de abril de 2018 de la Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura para José Luis Toloza Rangel (Fls. 38 a 39 c.1).
- Copia simple radicado No. 2018-500-012532-1 del 25 de abril de 2018 de la Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura para el Subdirector Técnico de la Red Nacional de Carreteras del INVIAS (Fls. 40 c.1).
- Copia simple certificado de revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes, Póliza de Seguro de daños Corporales a las personas en accidentes de tránsito y Licencia de Tránsito número 10005471157 del vehículo de placas DDR-309 (Fls. 41 c.1).
- Copia licencia de conducción número 23.636.877 de Gladis Pérez Gualteros (Fls. 42 c.1).
- Impresión de Presupuesto del 1 de diciembre de 2017 de Sanautos para el vehículo de placas DDR309 por valor de 34.705.944 (Fls. 43 a 45 c.1).
- Facturas de venta de Grúa EL Loco Nos. 0030 y 0031 del 29 y 21 de noviembre de 2017 respectivamente (Fls. 46 a 47 c.1).
- Recibo de caja 1T-RC-4043 del 1 de diciembre de 2017 de Sanautos por valor de 90.000 pesos (Fls. 48 c.1).
- Registro fotográfico a color (Fls. 49 a 58 c.1)
- Copia simple cédula de ciudadanía número 23.636.877 de Gladis Pérez Gualteros (Fls. 59 c.1).
- Copia simple Ordenes de Servicio Nos. OS 16002017536 del 28 de noviembre de 2017 y OS 16002016579 del Banco de la República de Colombia (Fls. 60 a 61 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Adriana Lucia Duarte Pérez (Fls. 69 c.1).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Gladis Pérez Gualteros (Fls. 70 c.1).
- Medio magnético contentivo de (Fls. 94 c.1):

- 1_ CONTRATO DE CONCESION No 001 2010 RUTA DEL SOL S A S
- 2_ Auto Decreto medidas cautelares iniciales
- 3_ Auto Decreto medidas cautelares complementarias
- 4_ Medidas cautelares SIC
- 5_ Terminación Contrato de Concesión
- 6_ Acta de Reversión
- 7_ Acta de Entrega a INVIAS

8.2. Testimonios

En audiencia inicial del 19 de octubre de 2021 se decretó la práctica de los siguientes testimonios, cuyo trámite fue ejecutado en la audiencia de pruebas del 9 de febrero de 2022, así:

- *Edwar Mauricio Ramírez*, el cual fue desistido.
- *David Enrique Olarte Pérez*, quien manifestó ser médico general en el área de SURA en una IPS en Medellín.

Dijo ser hijo de Gladis Pérez Gualteros, hermano de Adriana Lucía Olarte Pérez y negó tener alguna relación con las entidades demandadas.

Relató que el 21 de noviembre de 2017 él conducía el vehículo de placas DDR 309 de propiedad de su mamá.

Refirió que ese día salió en compañía de su mamá y su hermana de Bucaramanga a las 5 de la mañana e iba con destino Manizales.

Describió el lugar de los hechos como la troncal Ruta del Sol, siendo una vía de tres carriles, en aparentes buenas condiciones pero en el kilómetro 34, al llegar a una recta, nos encontramos con una curva y ahí no había ninguna señalización que dijera que inmediatamente a la curva había huecos, destacando que claramente esos son obstáculos viales.

Narró que a las 7 de la mañana iba a una velocidad de entre 70 km a 75 km por hora, allí había huecos, que describió como cráteres en los tres carriles, que intentó evitar uno, pero luego la llanta trasera cogió uno de esos huecos, se reventó la llanta y terminaron en la zanja y el carro se volteó.

Mencionó que las condiciones climáticas eran buenas y que manejaba carro y moto desde 2016.

Dijo desconocer hace cuanto le habían hecho mantenimiento al vehuculo de propiedad de su mamá.

Afirmó que la noche anterior descansó en la casa de su mamá y salió temprano para llegar a Manizales.

Informó que en el momento del accidente él transitaba por el carril izquierdo, curva derecha y refirió que el vehículo no se encontraba asegurado.

Manifestó que al tratarse de una curva no tenía visibilidad y no había señalización del daño en la vía.

Adujo que él intentó esquivar el primer hueco que se encontró, pero una de las llantas cayó en un hueco, la llanta se reventó, el carro quedó bloqueado y luego caímos en la zanja.

Le presentaron los registros fotográficos obrantes en el expediente y relató que ese era el lugar donde ocurrió el siniestro.

Relató que el vehículo quedó en pérdida total ante la ausencia de señalización del mal estado de la vía, afectando el parabrisas delantero, las luces y el carro quedó totalmente volteado.

Informó que no había realizado con anterioridad ese recorrido, que obtuvo su licencia de conducción en el año 2016.

Precisó que su mamá sufrió algunas heridas superficiales y su hermana una sutura en el cuero cabelludo.

Aclaró que las fotografías obrantes en el expediente las tomaron ellos mismos.

8.3. Declaración de parte

En audiencia inicial del 19 de octubre de 2021 se decretó la práctica de las declaraciones de parte de Gladis Pérez Gualteros y Adriana Lucía Olarte Pérez, que fueron desistidas de su práctica en la audiencia de pruebas del 9 de febrero de 2022.

9. Aspectos procesales

9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advierte que el hecho ocurrió el 21 de noviembre de 2017 siendo presentada la demanda dentro del proceso de la referencia el 14 de marzo de 2019, después de haber surtido el trámite de conciliación prejudicial, cuya solicitud fue radicada el 17 de agosto de 2018 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 3 de octubre de 2018.

9.2. Legitimación

9.2.1. Legitimación por activa

Se observa que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa de la siguiente manera:

Demandante	Razón por la que se encuentra legitimado	Folios
Gladis Pérez Gualteros	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la propietaria del vehículo de placas DDR309	41 c.1

Adriana Lucía Olarte Pérez	Está legitimada en la causa por activa al hija de Gladis Pérez Gualteros	69 c.1
----------------------------	--	--------

9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura y del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con ocasión de los presuntos daños ocasionados al vehículo de placas DDR309 el 21 de noviembre de 2017, al parecer por el mal estado de la vía por la que se desplazaba.

Al respecto, se tiene que el entonces INCO hoy ANI, conforme al artículo 2 del Decreto 1800 de 2003 era la encargada de *“planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario”*, y en virtud de ello suscribió el contrato 001 del 14 de enero de 2010 con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, que posteriormente terminó de manera anticipada el 22 de febrero de 2021 y dio aplicación a la cláusula de reversión el 20 de octubre de 2017, recibiendo en la misma fecha los tramos viales descritos en el acta respectiva.

Por su parte, el INVIAS el 20 de octubre de 2017 suscribió acta con la ANI, en la cual consta la entrega de los tramos viales objeto de reversión del contrato 001 de 2010, entre los cuales se encontraba el siguiente:

2. Sector Río Ermitaño-La Lizama, comprendido entre los PRs 0+0000 y 149+142 (PRs 0+0000 y 149+0484 nomenclatura INVIAS), Ruta 4511, incluyendo las estaciones de peaje Zambito localizada en el PR 9+0300 y Aguas Negras ubicada en el PR 83+0900, en el mismo sector mencionado.

Estableció además, el INVIAS recibía en estado en el cual se encontraban los respectivos tramos viales entregados por la ANI.

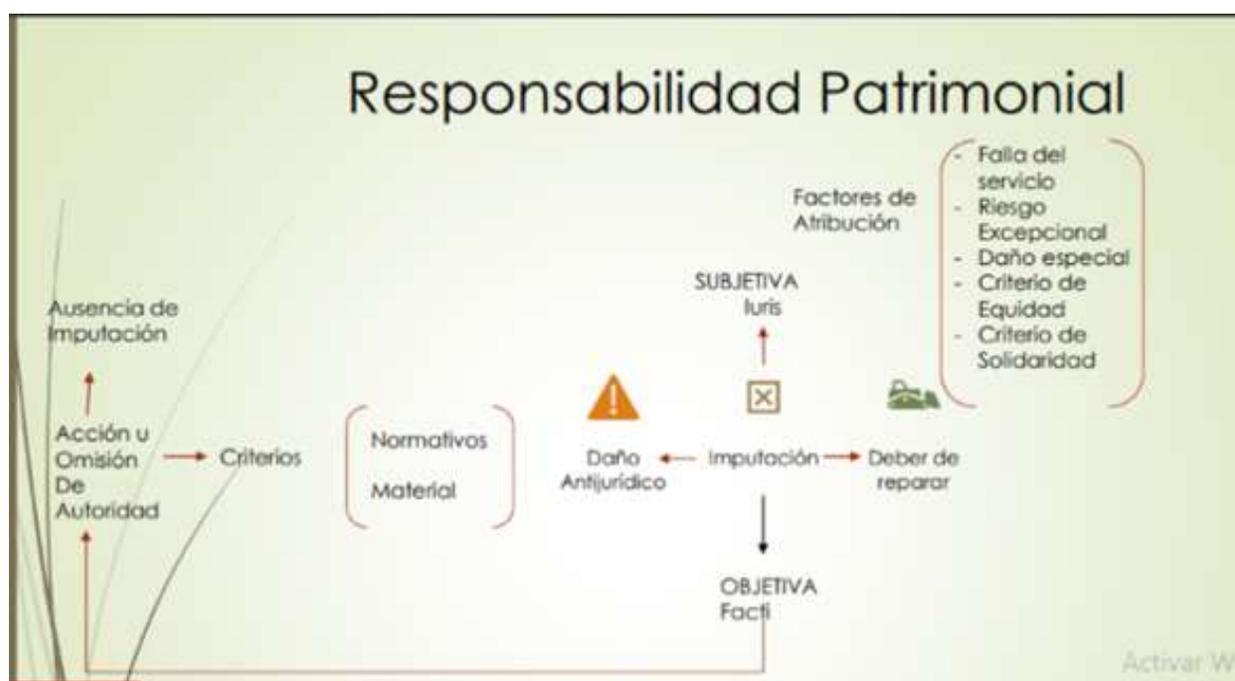
Ahora bien, en la cláusula cuarta del acta, establece la entrega dentro de los 90 días calendario siguientes a la suscripción del documento, de entre otros, los inventarios detallados y valorizados de toda la infraestructura vial.

De esta manera, se tiene que el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos se relaciona tanto con las funciones desarrolladas por el INVIAS, como por la ANI, al encontrarse dentro del tramo vial cuya concesión hasta el 2017 estaba en cabeza de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, dado que la primera recibió la ruta nacional y la segunda para época de los hechos tenía pendiente el envío del inventario detallado de la infraestructura.

10. Consideraciones

10.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los administrados por la omisión de mantenimiento vial, el título prevalente ha sido la falla en el servicio. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aún así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante,

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

*Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...)*⁵

En consecuencia, se adelantará el presente caso bajo el título de imputación de falla en el servicio, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiara lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

11. Del caso concreto

11.1. El daño

Se observa que en el plenario el daño se encuentra debidamente acreditado, bajo las siguientes consideraciones:

Resulta necesario indicar que las fotografías aportadas por la parte demandante e incorporadas en la audiencia inicial, se constituyen en plena prueba al cumplir con las condiciones establecidas por el Consejo de Estado para ello, esto es que se conoce quien las tomó y el momento en el cual fueron tomadas, ya que el testigo David Enrique Olarte Pérez informó que las fotografías fueron tomadas por él y la señora Pérez Gualteros el día de ocurrencia de los hechos, esto es el 21 de noviembre de 2017.

Realizada la aclaración anterior, se puede indicar que las fotografías dan cuenta de los daños sufridos por el vehículo de placas DDR309, en las que se observa el vehículo volcado hacia el costado con abolladuras en la parte trasera y con el vidrio de la ventana trasera totalmente roto, así⁶:



⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Bogotá, D.C. 14 de julio de 2016 - Radicación Número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

⁶ Imagen cuaderno principal en físico a color.

En el mismo sentido, el testigo David Enrique Olarte Pérez informó que el vehículo sufrió serias afectaciones calificándolo de “pérdida total”.

Igualmente, en la cotización de daños realizada por Sanautos S.A. el 1 de diciembre de 2017, sobre el vehículo de placas DDR309, se establecieron afectaciones a la pintura del vehículo, al parachoques delantero, rejillas, farolas, guardafangos, pasos de rueda, a las puertas, los amortiguadores, al bómper trasero, a los mecanismos del baúl, entre otras piezas del vehículo.

Así las cosas, se tiene demostrado el daño demandado consistente en la afectación del bien de propiedad de Gladis Pérez Gualteros, siendo este un vehículo de marca Renault Logan de placa DDR309 modelo 2010.

11.2. De la imputabilidad

En el recaudo probatorio se demostró lo siguiente:

- El 14 de enero de 2010 el Instituto Nacional de Concesiones INCO y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S suscribieron el contrato de concesión No. 001, cuyo objeto era el siguiente (CD Fls. 94 c.1):

SECCIÓN 1.02 *Objeto.*

El objeto del presente Contrato es el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el Sector.

(a) La contraprestación del Concesionario consistirá en (i) los Aportes del INCO al Patrimonio Autónomo en los términos señalados en la Sección 13.03 del Contrato, y (ii) los ingresos provenientes del recaudo del Peaje, en los términos señalados en la Sección 13.05 del presente Contrato.

(b) La concesión incluye la ejecución completa y en los plazos previstos de (i) las obligaciones señaladas en la Sección 2.02 que deberán ejecutarse durante la Fase de Preconstrucción; (ii) las Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento, cumpliendo plenamente con lo previsto en las Especificaciones Técnicas y los demás documentos que hacen parte de este Contrato de Concesión, (iii) las Obras de Mantenimiento, cumpliendo plenamente con lo previsto en las Especificaciones Técnicas y los demás documentos que hacen parte de este Contrato de Concesión; (iv) las obligaciones de Operación conforme a las Especificaciones Técnicas y los demás documentos que hacen parte de este Contrato de Concesión; y (v) las demás obligaciones previstas en el presente Contrato, incluyendo pero sin limitarse a las Obligaciones Ambientales y de Gestión Social, así como la gestión y adquisición predial. Todas las obligaciones mencionadas en el presente Contrato son obligaciones de resultado a cargo del Concesionario.

(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Aplicable, el Concesionario podrá usar para fines comerciales o publicitarios los activos concesionados así como los bienes inmuebles (incluyendo los inmuebles por adhesión o accesión) o muebles que formen parte del Sector que hayan sido construidos por el Concesionario o que hayan sido entregados por el INCO en concesión, en desarrollo del presente Contrato, en los términos y condiciones expresamente previstos en el presente Contrato, en particular en el Apéndice Técnico y en la Ley Aplicable.

(d) El alcance físico del Sector aparece indicado en el Apéndice Técnico.

- El 29 de mayo de 2013 el Ministerio de Transporte expidió la licencia de tránsito No. 10005471157, correspondiente al vehículo de placa DDR309, marca Renault, Logan – Familiar, modelo 2010, clase automóvil, tipo de carrocería Sedan, servicio particular (Fls. 41 c.1).

- El 28 de noviembre de 2016 el Certificado Nacional Técnico mecánico S.A. realizó el control técnico – mecánico al vehículo de placa DDR309 con vencimiento hasta el 28 de noviembre de 2017 (Fls. 41 c.1).
- La Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. suscribieron el acta de terminación y liquidación del contrato de concesión No. 001 de 2010 (CD Fls. 94 c.1).
- El 20 de octubre de 2017 la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, y la interventoría del contrato suscribieron el acta de reversión y entrega del corredor vial ruta del sol sector 2 troncal Puerto Salgar – San Roque y Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra (CD Fls. 94 c.1).
- El 20 de octubre de 2017 la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS suscribieron el acta entrega de la primera a la segunda del corredor vial ruta del sol sector 2 troncal Puerto Salgar – San Roque y Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra, de las cuales se destacan los siguientes apartes (CD Fls. 94 c.1):

Cláusula de la entrega	Contenido de la cláusula
Primera	<p>CLÁUSULA PRIMERA: La ANI hace entrega y el INVIAS recibe, en el estado en que se encuentra, las obras que conforman la siguiente infraestructura vial, los bienes afectos al proyecto que fueron recibidos por la ANI de la Concesión RUTA DEL SOL SECTOR 2, de acuerdo al abscisado del diseño geométrico, en virtud de la reversión del contrato de Concesión No. 001 de 2010:</p> <p>(...)</p> <p>2. Sector Río Ermitaño-La Lizama, comprendido entre los PRs 0+0000 y 149+142 (PRs 0+0000 y 149+0484 nomenclatura INVIAS), Ruta 4511, incluyendo las estaciones de peaje Zambito localizada en el PR 9+0300 y Aguas Negras ubicada en el PR 83+0900, en el mismo sector mencionado.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La ANI se compromete a mantener indemne al INVIAS por cualquier asunto que se pueda derivar como consecuencia de las obras y labores desarrolladas en virtud y durante la ejecución del Contrato de Concesión 001 de 2010, incluidos los generados por salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones de índole laboral relacionadas con el personal contratado por el Concesionario y/o por la ANI, por obras inconclusas y/o por pagos a proveedores de cualquier naturaleza, partiendo de la obligación de indemnidad que la asista a la SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. en favor de la ANI, así como la que se pueda generar como resultado de la gestión predial, social y/o ambiental llevada a cabo durante la vigencia del contrato precitado, siendo entendido, además, que bajo ninguna circunstancia el INVIAS asumirá en forma total y/o parcial responsabilidad de cualquier naturaleza por los pasivos que resultaren al término del contrato de concesión ni por lo establecido en la(s) licencia(s) ambiental(es) correspondiente(s).</p> <p>(...)</p>
Segunda	<p>CLÁUSULA SEGUNDA: A partir de la fecha y hora en que se haga efectiva el acta de entrega y recibo de la infraestructura vial, cesará para la ANI cualquier tipo de responsabilidad de todo orden que se pueda generar como consecuencia de la operación y administración de la infraestructura que forma parte de la presente acta, así como sus anexidades, fajas de retiro, predios y demás elementos que formen o llegasen a formar parte de la misma, la cual corresponderá al INVIAS.</p>
Tercera	<p>CLÁUSULA TERCERA: Toda vez que durante los recorridos conjuntos realizados entre el INVIAS, la ANI, el Concesionario y la Interventoría al contrato de concesión, durante los días comprendidos el 11 y el 14 de octubre de 2017, se realizó la revisión detallada de la información sobre los inventarios de señalización vertical, defensas metálicas y estado del corredor vial con fundamento en los formatos suministrados por la ANI, la verificación sobre los inventarios de los demás elementos que forman parte de la infraestructura vial que se revierte con la presente acta, será adelantada por el INVIAS a partir de la información aportada por la ANI que forma parte de la presente Acta, revisando la consistencia de la información suministrada, labor que será desarrollada dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de la presente Acta. Los resultados de dichas revisiones serán notificados a la ANI a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de terminación de la verificación señalada.</p>

Cuarta	<p>CLÁUSULA CUARTA: La ANI se compromete a entregar al INVIAS, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la firma de la presente Acta, la siguiente información:</p> <p>1. Inventarios detallados y valorizados de toda la infraestructura vial, bienes y equipos que forman parte del proceso de reversión, de que trata la presente acta, de conformidad con los formatos dispuestos dentro del MANUAL DE REVERSIÓN DE CARRETERAS vigente, adoptado por la ANI.</p>
--------	---

- El 21 de noviembre de 2017 el policía Edwar Mauricio Ramírez suscribió el informe policial del accidente de tránsito No. C-00750016, en el cual dejó constancia de la ocurrencia de un accidente de tránsito con las siguientes características (Fls. 30 a 32 c.1):

Asunto	Característica
Gravedad	Solo daños
Lugar	Código Ruta: 4511 Kilómetro 33+900 Localidad La Macarena Vía rural – nacional Condición climática normal Es una vía recta, doble sentido, dos calzadas, dos carriles, en asfalto, con huecos, sin iluminación artificial, con línea central amarilla segmentada, línea de borde blanca, visibilidad normal.
Fecha y hora del suceso	21 de noviembre de 2017 Hora de la ocurrencia a las 9 am Hora del levantamiento a las 9:40 am
Vehículo implicado	DDR309, marca Renault Logan, color azul modelo 2010 carrocería sedan, servicio particular. Con revisión técnico mecánica Con SOAT vigente cuyo vencimiento era el 15 de noviembre de 2018 tomado con Seguros Bolívar. Sin póliza de responsabilidad extracontractual y contractual Propietaria: Gladis Pérez Gualteros, quien no era la persona que conducía.
Conductor	David Enrique Olarte Pérez, con licencia de conducción B1, expedida el 10 de febrero de 2015.
Hipótesis del accidente y observaciones	De la vía código 306 <i>“Vehículo Manifestar perder el control por el mal estado de la vía, se deja constancia que el conductor y los pasajeros manifiestan estar bien y no requieren de ser trasladados a ningún hospital el conductor manifiesta ser médico profesional”</i>

A la altura de la ruta nacional 4511, se encontraba un tramo vial con huecos, que se observan en el croquis anexo al informe policial de accidentes de tránsito y del registro fotográfico aportado por la demandante, y por tratar de esquivarlos el conductor perdió el control del vehículo y se volcó.

Coincide el relato del testigo Olarte Pérez y la hipótesis del accidente contenida en el informe policial de accidentes de tránsito, que la causa eficiente del daño era el mal estado de la malla vial, que no se encontraba señalizado o descrito como peligroso.

Vale la pena indicar, que conforme al informe policial de tránsito el conductor contaba con la licencia de tránsito vigente, que el vehículo DDR309 tenía el SOAT y estaba vigente la revisión técnico-mecánica.

Igualmente, se debe recordar que corresponde a la parte que alega la configuración de una causal eximente de responsabilidad, que le asiste la carga de probarla.

Así las cosas, no se encuentra probada en el plenario una causa eficiente del daño distinta que el mal estado vial, ni la falta de pericia en la conducción alegada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Ahora bien, los artículos 106 y 107 de la Ley 769 de 2002, establecen los límites de velocidad en vías urbanas, carreteras nacionales, departamentales y nacionales, destacando que el límite es determinado por el Ministerio de Transporte y no pasa de máximo 120 kilómetros por hora.

En el caso concreto no se evidenció, ni se probó por parte de las demandadas que en el sector donde sucedieron los hechos la velocidad debiera ser menor a los límites permitidos, de hecho no se consignó en el informe policial de accidente de tránsito que el conductor fuera a velocidades no permitidas.

Por el contrario, las pruebas allegadas, dan cuenta del pésimo estado en el que se encontraba no solo uno sino los dos carriles de la vía por la que transitaba el vehículo DDR309, sin que esté probado que el actuar de un tercero influyera de alguna manera la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para el mantenimiento vial, específicamente para la época de los hechos recaía sobre el INVIAS, que recibió el tramo vial en las condiciones en las que se encontraba, sin embargo ello no es óbice para desligar de responsabilidad a la ANI, considerando que con anterioridad a octubre de 2017 era la entidad encargada de revisar las gestiones que la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, ejecutaba en virtud del contrato 001 de 2010, pero aún si se considera que desde febrero de 2017 no existía contrato alguno para el mantenimiento vial de la ruta 4511, ante la terminación anticipada del mentado acuerdo, resultando inverosímil que un daño vial de la magnitud evidenciada se produjera en menos de un mes de haber sido entregado el corredor vial al INVIAS.

Por ende, ambas entidades de manera solidaria están llamadas a responder por los daños ocasionados al vehículo de placas DDR309, el 21 de noviembre de 2017, al omitir el mantenimiento vial de la ruta 4511 por la que transitaban las aquí demandantes, procediendo a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

12. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

12.1. Materiales

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por un valor de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000) por la pérdida del vehículo de placa DDR309.

Ahora bien, la parte actora pretende sustentar su solicitud basándose en el pago del impuesto predial, la cotización de servicios de Sanautos S.A. y los recibos de pago de grúa para el transporte del vehículo.

Debe establecerse, que estas pruebas resultan insuficientes para tasar la magnitud del daño del vehículo, considerando que la cotización no implica que la señora Pérez Gualteros efectivamente hubiese perdido el automóvil o pagado para su reparación.

La cotización de servicios es una mera expectativa de los gastos en los que eventualmente hubiese incurrido en caso de tal de querer reparar su vehículo, pero en ella no se califica que la pérdida del vehículo fuese total.

Es necesario precisar que para el pago de los perjuicios materiales, debe obrar prueba en la cual se establezca que los mismos fueron causados. Es decir, en caso de existir daño emergente se debe allegar prueba idónea que soporte los gastos en la demandante incurrió al momento de producirse el daño⁷.

Así las cosas, se puede determinar que dentro del plenario no hay lugar a reconocer el pago por concepto de perjuicios materiales por la suma solicitada, ya que no se probó que el vehículo quedara en pérdida total o se hubiese incurrido en gastos para su reparación, situación que debía estar sustentada.

No obstante, se tiene en el plenario que existen recibos de pago por grúa relacionados, por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$\text{Valor presente} = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_p = \$ 770.000 \frac{\text{índice final} - \text{febrero /2022 (113,59)}}{\text{Índice inicial} - \text{noviembre/2017 (96,43)}} = \$ 612.852,03$$

$$V_p = 907.023,74$$

Total a pagar por concepto de daño emergente probado: \$907.023,74

12.2. Perjuicios Morales

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2013, Exp. 23603, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En materia de perjuicios morales, derivados de situaciones diferentes a la muerte o lesiones personales, el Consejo de Estado ha establecido que estos no se presumen o derivan de relaciones de parentesco o cercanía, sino que deben tener plena prueba, no obstante, en el caso que nos ocupa, se probó la afectación moral o zozobra de las demandantes con ocasión de la pérdida de su vehículo en medio de un accidente en el que se vieron involucradas, por lo cual hay lugar al reconocimiento de perjuicios en dicha modalidad.

Vale la pena traer a colación la sentencia del 23 de mayo de 2012, radicado 21269 del Consejo de Estado, sección tercera, subsección C en la que se concluyó respecto de los daños morales por pérdida de bienes que: 1) solo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien el verdadero dolor por la pérdida material. Dicho de otra forma, no toda pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio; 2) esta clase de daño no se presume y por ende debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio (no existe tarifa legal).

Para esta jueza no hay duda de que, con ocasión de los hechos en las que las demandantes estuvieron en inminente peligro pues la llanta del carro en que se iban se reventó, el carro quedó bloqueado y luego cayó en una zanja, en la que según el testigo David Enrique Olarte resultaron heridas superficialmente. Estos testimonios ofrecen credibilidad al no ser tachados por la contraparte.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el daño moral sufrido por las demandantes como consecuencia de la destrucción del vehículo, con fundamento en el arbitrio juris, se condenará a las demandadas a pagar, por perjuicios morales 1 SMMLV para cada una de las demandantes.

13. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo de la parte demandada (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsables al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS** y a la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, en igual proporción, por los perjuicios ocasionados a las demandantes, con ocasión de los daños causados al vehículo de placas DDR309, en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a pagar en

proporción de CINCUENTA POR CIENTO CADA UNA (50% c/u), por las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de novecientos siete mil veintitrés pesos con setenta y cuatro centavos (\$907.023,74) a favor de Gladis Pérez Gualteros.
- Por perjuicios morales, por las siguientes sumas:

Demandante	Calidad en la que comparece	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Gladis Pérez Gualteros	Propietaria del vehículo	1
Adriana Lucía Olarte Pérez	Hija de Gladis Pérez Gualteros	1

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, **EJECUTAR** la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1.10.59	Interpone recurso de apelación
Parte demandada - Agencia Nacional de Infraestructura	1.11	Interpone recurso de apelación
Parte demandada – Instituto Nacional de Vías - INVIAS		No asistió

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 5.25 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de

la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

CAM

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd53b469711f0d8180b978b5106ba65d6ecaf85a2ea945de28e45a46509dae20

Documento generado en 02/03/2022 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>